



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/OV-10/2024
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **22 de agosto** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de precisar cuáles son los establecimientos que requieren de licencia sanitaria en términos de la Ley General de Salud.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 16 de agosto de 2024



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario MORENA** de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de precisar cuáles son los establecimientos que requieren de licencia sanitaria en términos de la Ley General de Salud; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley General de Salud, la autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

Tratándose de las licencias sanitarias, el artículo 17 bis y demás relativo de la Ley General refiere que corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través de la *Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios* (COFEPRIS), la regulación, control y fomento sanitarios de los establecimientos de salud, emitiendo previo los requisitos respectivos las licencias sanitarias.



La licencia sanitaria, puede ser definida como la autorización que se otorga si se cumplen las condiciones sanitarias de un establecimiento; en esencia, se trata de un salvoconducto que permite a una persona pública o privada física o moral, realizar una actividad relacionada con la salud humana.

Medularmente estas licencias son emitidas a establecimientos de Insumos para la salud, Salud Ambiental y Servicios de Salud, siendo estos:

- **Insumos para la Salud.** La fabricación, almacenamiento, distribución, y venta de medicamentos y/o productos biológicos para uso humano.
- **Salud Ambiental.** La fabricación de plaguicidas y nutrientes vegetales, el control de plagas urbanas, y la fabricación y/o importación de productos del tabaco.
- **Servicios de Salud.** Establecimientos con actividades específica de atención médica y actividades relacionadas a la salud.

Siendo el caso, que principalmente los artículos 198, 227 Bis, 315 y 373 de la Ley General de Salud determinan los establecimientos obligados a solicitar licencia sanitaria previo al inicio de operaciones. Numerales que señalan, en su parte conducente:

“Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. El proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos; vacunas; toxoides; sueros y antitoxinas de origen animal, y hemoderivados;

II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;

III. La aplicación de plaguicidas;

IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, y

V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.

VI. Centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas.”

“Artículo 227 Bis”.- Los laboratorios y almacenes de depósito y distribución



de los medicamentos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 226 de esta ley, sólo podrán expendirlos a los establecimientos que cuenten con licencia sanitaria que los acredite como droguerías, farmacias o boticas autorizadas para suministrar al público medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas.”

“Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:

- I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;
- II. Los trasplantes de órganos, tejidos y células;
- III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células;
- IV. Los servicios de sangre;
- V. La disposición de células troncales, y
- VI. Los establecimientos de medicina regenerativa.”

“Artículo 373.- Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, 319, 329 y 330 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.”

De lo anterior, se aprecia claramente el régimen de competencia a favor de la COFEPRIS para la emisión de las licencias sanitarias conforme a los numerales antes precisados; correspondiendo a las entidades federativas coadyuvar o en su caso mediante convenios de coordinación realizar el control sanitario y por ende la emisión de las mismas.

Situación última permisible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 7, 9, 13 y demás relativos de la Ley General de Salud, precisando el último de los preceptos que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud (Apartado A, fracción II) *En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas **que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en **coordinación** con las entidades de su sector.***

No obstante lo anterior, la Ley de Salud del Estado en su artículo 153, instituye que requieren de licencia sanitaria: (I) los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas; (II) los establecimientos que



presten servicios de asistencia social; (III) los rastros; (IV) las albercas y los baños públicos; entre otros.

Licencia sanitaria, exigible a dichos establecimientos con motivo del Decreto No. 68 de la pasada XXIII Legislatura Constitucional del Estado¹, que reformó los artículos 2, 149, 150 y 153 de la Ley de Salud local, con la finalidad principal de modificar la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y establecer los giros comerciales que requerían licencia sanitaria para su debido funcionamiento.

Reforma, que a la postre no tiene aplicación por dos razones primordiales, primera, se trata de competencia federal, y segunda, su implementación tendría un impacto económico hacia los pequeños negocios, al pretender cobrarles anualmente los derechos derivados por estudio, análisis y resolución respecto a la licencia solicitada.

Razón por la cual, me permito proponer a la Asamblea, Iniciativa que reforma los artículos 153 y 154 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, con el objeto de precisar cuáles son los establecimientos que requieren de licencia sanitaria, pero en términos de la Ley General de Salud.

Con lo anterior, adecuaríamos la ley local al régimen de competencia derivado de la Ley General de Salud, generando certeza a las personas físicas y morales que la licencia sanitaria será la exigida en el ordenamiento citado, evitando así, la posibilidad de una doble tramitación, la federal y la local, con relación a la misma autorización.

Cabe resaltar, que la intención de reforma no conlleva impacto económico a las finanzas de la hacienda pública, pues como se ha precisado la licencia sanitaria prevista en el artículo 153 de la Ley de Salud, NO ha generado recurso o cobro alguno por la sencilla razón de su nula aplicación.

Simplemente, en la Ley de Ingresos del Estado 2024, en su CAPÍTULO XIV

¹ Publicada en el Periodo Oficial del Estado No. 27, de fecha 15/05/2020, Sección Índice.



denominado “SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS”, artículo 25, no se precisa cuota respecto a las licencias sanitarias. Por ello, la procedencia de la reforma al no tener impacto financiero y para observar el régimen de competencia en materia de salud.

No esta por demás precisar, que en términos de artículo 200 Bis de la Ley General de Salud, los establecimientos que no requieren licencia sanitaria, deberán dar **aviso de funcionamiento**, conforme al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud Federal.

Refiere tal numeral, que el acuerdo antes citado clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El aviso deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos: (1) Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento; (2) Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones; (3) Procesos utilizados y línea o líneas de productos; (4) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento; (5) Clave de la actividad del establecimiento, y (6) Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

Por tal motivo, el control sanitario de los diversos establecimientos sin obligación de obtener licencia sanitaria se sigue a razón de los avisos de funcionamientos, por lo que, la reforma pretendida no libera de tal requisito a los establecimientos en esos supuestos, como serían expendios de alimentos, centros de reunión o espectáculos, peluquerías, salas de belleza, y otros de giro similar.

Para mayor apreciación de la reforma, se inserta el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 153.- Requieren de licencia sanitaria: I.- Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no	Artículo 153.- Los Establecimientos que requieren licencia sanitaria para funcionar, son aquellos a que se refieren los artículos 198, 227 Bis, 315, 373 y demás relativos la Ley General de Salud; cuando cambien de



alcohólicas; II.- Los establecimientos que presten servicios de asistencia social; III.- Los rastros; IV.- Las albercas y los baños públicos; V.- Los centros de reunión y espectáculos; VI.- Los establecimientos dedicados a la prestación de servicios estéticos como peluquerías, salas de belleza o masaje; VII.- Los establecimientos de hospedaje; VIII.- Las funerarias; IX.- Los transportes de carga de alimentos y perecederos; X.- Los Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles Familiares; XI.- Los establecimientos en los que se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en personas, y XII.- Los demás que se señalen en esta Ley otras disposiciones legales aplicables. Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien su ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria. Los derechos que se generen por la aplicación de esta Ley, se regirán por lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado, la legislación fiscal y los acuerdos de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y las Autoridades Sanitarias del Estado.	ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria. Los derechos que en su caso se generen por la aplicación de esta Ley, se regirán por lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado, la legislación fiscal y los acuerdos de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y las Autoridades Sanitarias del Estado.
ARTÍCULO 154.- Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia social, únicamente la Secretaría de Salud del Estado por conducto del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California podrá expedir la licencia sanitaria que corresponda.	ARTÍCULO 154.- Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia social, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, vigilará que las mismas funciones con las autorizaciones respectivas.



En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 153 y 154 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 153.- Los Establecimientos que requieren licencia sanitaria para funcionar, son aquellos a que se refieren los artículos 198, 227 Bis, 315, 373 y demás relativos la Ley General de Salud; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.

Los derechos que en su caso se generen por la aplicación de esta Ley, se regirán por lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado, la legislación fiscal y los acuerdos de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y las Autoridades Sanitarias del Estado.

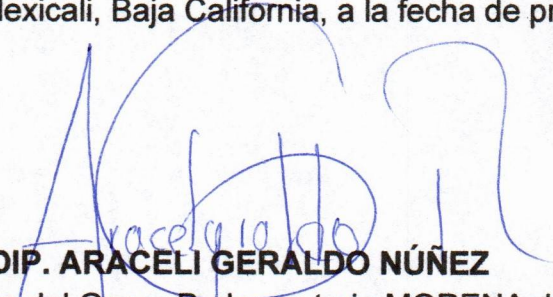
ARTÍCULO 154.- Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia social, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, vigilará que las mismas funciones con las autorizaciones respectivas.

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

Atentamente


DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California